



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0050/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE
CHALCATONGO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0050/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** *****., en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad de Chalcatongo**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201183021000011**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“De conformidad al artículo 40 de la ley General de Educación Superior que establece que:

“Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes”.

Y al párrafo XV del artículo 132 de la ley federal del trabajo que establece:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...



XV.- *Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.*

I. Se solicita el programa de capacitación del ejercicio 2021 para los docentes de la institución educativa, que incluya:

- 1. Tema de la capacitación*
- 2. Objetivo de la capacitación*
- 3. Fecha tentativa de la capacitación.*
- 4. Horas de capacitación programadas para el curso*
- 5. Docentes a quienes se les impartirá el curso*
- 6. Número de docentes que se pretende capacitar*
- 7. Área de adscripción de los docentes*

II. Se solicita comprobantes y evidencias de los cursos de capacitación a docentes por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2021.

- 1. Tema de la capacitación*
- 2. Objetivo de la capacitación*
- 3. Fecha tentativa de la capacitación.*
- 4. Horas de capacitación programadas para el curso*
- 5. Docentes a quienes se les impartirá el curso*
- 6. Número de docentes que se pretende capacitar*
- 7. Área de adscripción de los docentes" (Sic)*

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201183021000011**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No entregaron la información a pesar de que tiene la obligación de realizar las actividades y generar las evidencias, como lo establecen los siguientes fundamentos legales.

Artículo 40 de la ley General de Educación Superior que establece que:

"Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos,

el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes”.

Y al párrafo XV del artículo 132 de la ley federal del trabajo que establece:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0050/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, realizando la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente su informe respectivo, mediante oficio número UNICHA/UT/003/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Ciudadana Yesica Y. Cortés Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chalcatongo, sustancialmente en los siguientes términos:

1. Oficio número UNICHA/UT/003/2022 - Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chalcatongo.

“...

En atención a la solicitud de información con Folio No. 2011830220000011, presentada en la Plataforma Nacional de

Transparencia, el 06 de diciembre de 2021, y para darle continuidad al recurso de interposición del expediente R.R.A.1./0050/2022/SICOM se informa lo siguiente:

Pregunta:

[Se transcribe contenido de la solicitud de información]

Sin otro particular, esta Universidad en su carácter de sujeto obligado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, da por atendida la solicitud.

..." (Sic)

Por otra parte, en adjunto a su informe correspondiente, el Sujeto Obligado anexó diversas documentales con las cuales pretendía atender la solicitud de información con número de folio **201183021000011** primigenia; entre las cuales obran las que a continuación se detallan:

2. Plan Integral Anual 2021, de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, de la Universidad de Chalcatongo.

UNIVERSIDAD DE CHALCATONGO



Plan Integral Anual

**Comisión Mixta de Capacitación,
Adiestramiento y Productividad**

Plan Integral Anual 2021



PLAN INTEGRAL ANUAL DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD 2021

N°	Curso	Objetivo	Lugar y Fecha	Horario	Capacitador	Dirigido a:
01	Comunicación virtual asertiva.	Determinar una estrategia pedagógica que permita una comunicación asertiva entre docentes y alumnos.	Virtual: Universidad de Chalcatongo 20 y 23/04/2021.	De 12:00 a 14:00 horas.	Mtro. Carlos Valero Especialista en el área.	Profesores y técnicos académicos de la UNICHA.
02	Técnicas de Enseñanza aprendizaje virtual.	Identificar la importancia de la implementación de técnicas y estrategias de enseñanza virtual para contribuir a un aprendizaje significativo en el alumno universitario.	Virtual: Universidad de Chalcatongo Mayo 2021.	Por definir.	Especialista en el área.	Profesores y técnicos académicos de la UNICHA.
03	Vacunación contra COVID-19	Brindar los elementos teóricos que permitan comprender qué es la epidemia COVID-19 y cómo limitar su propagación mediante la vacunación como estrategia preventiva.	Universidad de Chalcatongo 19/05/21.	De 12:00 a 14:00 horas.	Profesores Investigadores de la UNICHA.	Personal operativo, académico y administrativo de la UNICHA.
04	Capacitación sobre créditos de vivienda (Infonavit).	Conocer sobre las funciones de Infonavit, subcuenta de vivienda, opciones de crédito, garantías en caso de siniestro o pérdida de empleo y poder adquisitivo, recomendaciones para vivir en comunidad, etcétera.	Virtual: Universidad de Chalcatongo 21/05/2021.	De 14:00 a 16:00 horas.	Personal de Infonavit.	Personal operativo, académico y administrativo de la UNICHA.
05	Prevención de la violencia de género.	Comprender el fenómeno de la violencia de género para prevenir	Virtual: Universidad de	De 11:00 a 14:00 horas.	Dr. Susana Wuotto Cruz Especialista en el área.	Personal operativo, académico,

Plan Integral Anual 2021

		conductas antisociales y/o delictivas, que fomentan la violencia de género.	Chalcatongo 27/05/2021.			administrativo y alumnado de la UNICHA.
06	Manejo de sustancias químicas y RPBI.	Proporcionar a los participantes una formación que aporte las bases para adquirir los conocimientos necesarios sobre el manejo de productos químicos utilizados para la limpieza y desinfección. El tratamiento de las superficies y RPBI, sin olvidar los riesgos a que se puede estar expuesto en la manipulación de estos.	Universidad de Chalcatongo 21/06/21.	De 9:00 a 14:00 horas y 16:00 a 19:00 horas.	Profesores Investigadores de la UNICHA.	Personal operativo de la UNICHA.
07	Capacitación sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).	Aumentar el conocimiento sobre el funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y con ello el manejo sano de las finanzas personales.	Universidad de Chalcatongo 07/07/21.	De 10:00 a 13:00 horas.	Asociación Mexicana de Afores (AMAFORE).	Personal operativo, académico y administrativo de la UNICHA.
08	Taller de introducción a Sistemas de Información Geográfica con QGIS.	Capacitar a los participantes en los conceptos, metodologías y técnicas de los Sistemas de Información Geográfica (SIG) utilizados en la captura, gestión, representación y análisis de información geográfica y territorial.	Universidad de Chalcatongo 09/07/21.	De 10:00 a 13:00 horas.	Mtro. José García Hernández Profesor – investigador de la UNICHA.	Personal, técnico, académico y administrativo de la UNICHA.
09	Actitud en el trabajo.	Tomar conciencia y reflexión sobre la posibilidad de ser una persona más productiva, responsable y comprometida con sus obligaciones cotidianas.	Universidad de Chalcatongo 04/08/2021.	De 09:00 a 14:00 horas.	Mtra. Ruth Guerrero Romero Especialista en el área.	Personal operativo, académico y administrativo.
10	Instalaciones eléctricas.	Reforzar los conocimientos básicos sobre instalaciones eléctricas residenciales e industriales.	Universidad de Chalcatongo 04/08/2021.	De 09:00 a 14:00 horas.	Personal del SUNEI.	Personal operativo de la UNICHA.

Plan Integral Anual 2021

3. Documentación comprobatoria de los cursos de capacitación a docentes por el periodo de 1 de enero al 30 de noviembre de 2021; la cual, por economía procesal únicamente se describe en cuanto a sus aspectos generales, en virtud que las mismas obran en el expediente del presente Recurso de Revisión para su consulta:



NOMBRE DE LA CAPACITACIÓN	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
<p>Conferencia: "Comunicación Virtual Asertiva"</p> <p>Fecha: 20 y 23 de abril de 2021</p> <p>Hora: 12:00 a 14:00 horas</p>	<p>Invitación por parte de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Universidad de Chalcatongo.</p>
	<p>Constancia de participación otorgada al MBA. Carlos Antonio Valero Arellano.</p>
	<p>Constancia de participación otorgada al MBA. Carlos Antonio Valero Arellano.</p>
<p>Conferencia: "Claves para prevenir y erradicar la violencia de género en las universidades"</p> <p>Fecha: 08 de junio de 2021</p> <p>Horario: 16:00 a 17:30 horas</p>	<p>Invitación por parte de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Universidad de Chalcatongo.</p>
	<p>Oficio UNICHA/COMCAP/0002/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el M.C. Gabriel Gerónimo Castillo, Presidente de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por el cual se realiza invitación al M.C. Juan Carlos Gómez Palacios para impartir curso.</p>
	<p>Constancia de participación otorgada al M.C. Juan Carlos Gómez Palacios.</p>
<p>Curso-Taller: "Introducción a Sistemas de Información Geográfica con QGIS"</p> <p>Fecha: 08 de julio de 2021</p> <p>Horario: 16:00 a 19:00 horas</p>	<p>Invitación por parte de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Universidad de Chalcatongo.</p>
	<p>Oficio UNICHA/COMCAP/0003/2021, de</p>

	<p>fecha dos de julio de dos mil veintiuno, signado por el M.C. Gabriel Gerónimo Castillo, Presidente de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por el cual se realiza invitación al Mtro. José García Hernández para impartir taller.</p>
	<p>Constancia de participación otorgada al Mtro. José García Hernández.</p>
<p>Curso: "Medidas Generales Para un Retorno Seguro a Clases Presenciales"</p> <p>Fecha: 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021</p> <p>Horario:</p> <p>11:00 a 14:00 horas (30/09/2021)</p> <p>16:00 a 19:00 horas (01/10/2021)</p>	<p>Invitación por parte de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Universidad de Chalcatongo.</p> <p>Oficio UNICHA/COMCAP/0004/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el I.D. Eruvid Cortés Camacho, Presidente de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por el cual se realiza invitación a la M.NP. Carolina Uruña González para impartir curso.</p> <p>Oficio UNICHA/COMCAP/0005/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el I.D. Eruvid Cortés Camacho, Presidente de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por el cual se realiza invitación a la L.E.E.N. Maritza Nicolás Santiago para impartir curso.</p> <p>Oficio UNICHA/COMCAP/0006/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el I.D. Eruvid Cortés Camacho, Presidente</p>

	de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por el cual se realiza invitación al M.C.E. Natanael Librado González para impartir curso.
	Constancia de participación otorgada a la M.NP. Carolina Urueña González.
	Constancia de participación otorgada al M.C.E. Natanael Librado González.
	Constancia de participación otorgada a la L.E.E.N. Maritza Nicolás Santiago.
	Constancia de participación otorgada a la L.E.E.N. Maritza Nicolás Santiago.
	Formato de registro de asistencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
	40 constancias de asistencia.
Fuente: Elaboración propia.	

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día diez de diciembre del año dos mil veintidós, feneciendo el día seis de enero de la presente anualidad.



Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veinte de enero del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en

cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.



De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Respuesta en vía de informe
<p><i>"I. Se solicita el programa de capacitación del ejercicio 2021 para los docentes de la institución educativa, que incluya:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Tema de la capacitación</i> <i>2. Objetivo de la capacitación</i> <i>3. Fecha tentativa de la capacitación.</i> <i>4. Horas de capacitación programadas para el curso</i> 	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió el Plan Integral Anual 2021, signado por el M.C. Gabriel Gerónimo Castillo, Presidente, el M.A.I.S. Hugo Alberto Sánchez Maldonado, Secretario, la L.A.E. Saraí Valdiviezo Villa, Vocal Titular y el C. Félix Nicolás, Vocal Titular, todos integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, de la Universidad de Chalcatongo.</p>



<p>5. Docentes a quienes se les impartirá el curso</p> <p>6. Número de docentes que se pretende capacitar</p> <p>7. Área de adscripción de los docentes."</p>		
<p>"II. Se solicita comprobantes y evidencias de los cursos de capacitación a docentes por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2021.</p> <p>1. Tema de la capacitación</p> <p>2. Objetivo de la capacitación</p> <p>3. Fecha tentativa de la capacitación.</p> <p>4. Horas de capacitación programadas para el curso</p> <p>5. Docentes a quienes se les impartirá el curso</p> <p>6. Número de docentes que se pretende capacitar</p> <p>7. Área de adscripción de los docentes"</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió diversa documentación comprobatoria de los cursos de capacitación a docentes por el periodo de 1 de enero al 30 de noviembre de 2021 (invitaciones, oficios de invitación, formato de registro de asistencia, constancias de participación, constancias de asistencia).</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado a través de las documentales adjuntas al mismo, la cual se describe únicamente en sus aspectos generales por economía procesal.</p>		

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en vía de informe, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su



derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201183021000011**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número I.

Al respecto, es conveniente reiterar lo solicitado por el Recurrente en su primer planteamiento, a saber:

1. Se solicita el programa de capacitación del ejercicio 2021 para los docentes de la institución educativa, que incluya:

- 1. Tema de la capacitación*
- 2. Objetivo de la capacitación*
- 3. Fecha tentativa de la capacitación.*
- 4. Horas de capacitación programadas para el curso*
- 5. Docentes a quienes se les impartirá el curso*
- 6. Número de docentes que se pretende capacitar*
- 7. Área de adscripción de los docentes*

Así, en su informe respectivo, el Sujeto Obligado remitió la documental consistente en el Plan Integral Anual 2021, signado por los integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, de la

Universidad de Chalcatongo; cuyo contenido ha quedado inserto en el Resultado CUARTO de la presente Resolución, por lo que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

De modo que, del análisis realizado a la documental remitida por la Universidad de Chalcatongo, se advierte que la misma atiende a cada uno de los puntos solicitados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta
1. Tema de la capacitación	<p>Curso</p> <p>Comunicación virtual asertiva.</p>
2. Objetivo de la capacitación	<p>Objetivo</p> <p>Determinar una estrategia pedagógica que permita una comunicación asertiva entre docentes y alumnos.</p>
3. Fecha tentativa de la capacitación.	<p>Lugar y Fecha</p> <p>Virtual: Universidad de Chalcatongo 20 y 23/04/2021.</p>
4. Horas de capacitación programadas para el curso	<p>Horario</p> <p>De 12:00 a 14:00 horas.</p>
5. Docentes a quienes se les impartirá el curso	<p>Dirigido a:</p> <p>Profesores y técnicos académicos de la UNICHA.</p>
6. Número de docentes que se pretende capacitar	<p>Dirigido a:</p> <p>Profesores y técnicos académicos de la UNICHA.</p>
7. Área de adscripción de los docentes	<p>Dirigido a:</p> <p>Profesores y técnicos académicos de la UNICHA.</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado a través de las</p>	

documentales adjuntas al mismo; a modo de ilustración, únicamente se utiliza la parte que interesa en la cual se advierte lo requerido por la parte Recurrente.

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número I de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número II.

Del mismo modo, es conveniente reiterar lo solicitado por el Recurrente en su segundo planteamiento, a saber:

II. Se solicita comprobantes y evidencias de los cursos de capacitación a docentes por el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2021.

1. Tema de la capacitación
2. Objetivo de la capacitación
3. Fecha tentativa de la capacitación.
4. Horas de capacitación programadas para el curso
5. Docentes a quienes se les impartirá el curso
6. Número de docentes que se pretende capacitar
7. Área de adscripción de los docentes" (Sic)

Así, en su informe respectivo, el Sujeto Obligado remitió diversa documentación comprobatoria de los cursos de capacitación a docentes por el periodo de 1 de enero al 30 de noviembre de 2021, tales como invitaciones, oficios de invitación, formato de registro de asistencia, constancias de participación y constancias de asistencia; cuyo contenido ha quedado descrito en sus aspectos generales por economía procesal, en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, por lo que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

De modo que, del análisis realizado a la documentación remitida por la Universidad de Chalcatongo, a simple vista se advierte que la misma atiende a cada uno de los puntos solicitados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta
1. Tema de la capacitación	CONFERENCIA: Comunicación Virtual Asertiva

2. Objetivo de la capacitación	<p>OBJETIVO:</p> <p>Determinar una estrategia que permita la comunicación asertiva entre docentes, alumnos, y personal administrativo, con el fin de propiciar relaciones estables, asertivas y fundadas en la cultura de paz y respeto.</p>
3. Fecha tentativa de la capacitación.	<p>Fecha:</p> <p>20 y 23 de abril de 2021</p>
4. Horas de capacitación programadas para el curso	<p>Horario:</p> <p>12:00 a 14:00 horas</p>
5. Docentes a quienes se les impartirá el curso	<p>Dirigido a:</p> <p>Día 1. Profesores y alumnado en general. Día 2. Personal administrativo.</p>
6. Número de docentes que se pretende capacitar	<p>Dirigido a:</p> <p>Día 1. Profesores y alumnado en general. Día 2. Personal administrativo.</p>
7. Área de adscripción de los docentes	<p>Dirigido a:</p> <p>Día 1. Profesores y alumnado en general. Día 2. Personal administrativo.</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado a través de las documentales adjuntas al mismo; a modo de ilustración, únicamente se utiliza la parte que interesa en la cual se advierte lo requerido por la parte Recurrente.</p>	

Por lo tanto, ha quedado atendida la pregunta número II de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201183021000011**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte de la Universidad de Chalcatongo, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Aunado a lo anterior, es importante atender a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece que:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

Por otra parte, es preciso dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201183021000011**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo



General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado